



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 021/2011**

**INDUSTRIAS MIRANDA, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA  
ESTATAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS  
DEL ESTADO DE COLIMA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0373**

*"2011, Año del Turismo en México".*

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil once.

Visto el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el trece de enero de dos mil once, y promovido por la C. Alicia López Mendoza, representante legal de la empresa **INDUSTRIAS MIRANDA, S.A. DE C.V.**, contra actos **Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en Colima**, derivados de Licitación Pública Nacional Número **36108001-016-10**, relativa al **Suministro de Mobiliario Posgrado del Instituto Tecnológico de Colima, en Villa de Álvarez**. Al respecto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 021/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.0372

- 2 -

en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, toda vez que señaló que los recursos económicos son de carácter federal, y pertenecen al Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos recursos no fueron transferidos al Instituto y que se encuentran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado quien es la instancia pagadora, ya que el Instituto es sólo el área ejecutora de la obra, anexando las constancias respectivas, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos económicos tienen dicho carácter, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 021/2011**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**- 3 -**

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en Colima, a través de Compranet convocó el **veinticuatro de agosto de dos mil diez** a la Licitación Pública Nacional No. **36108001-016-10** relativa al **Suministro de Mobiliario Posgrado del Instituto Tecnológico de Colima, en Villa de Álvarez.**
2. El **veintisiete de agosto de dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **tres de septiembre de dos mil diez.**
4. Asimismo, el **diez de septiembre del dos mil diez**, se emitió el acta de fallo correspondiente a la licitación controvertida.
5. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil diez, la empresa Industrias Miranda, S.A de C.V., por conducto de su representante legal, la C. Alicia López Mendoza, se inconformó contra el acto de fallo de **diez de septiembre de dos mil diez**, dentro de la Licitación Pública Nacional Número **36108001-016-10**, relativa al **Suministro de Mobiliario Posgrado del Instituto Tecnológico de Colima, en Villa de Álvarez** convocada por el **Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en Colima**, inconformidad que quedó radicada en esta unidad administrativa bajo el número de expediente **379/2010**, la cual se resolvió el nueve de diciembre de dos mil diez, declarando fundado el acto impugnado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 021/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0372

- 4 -

6. El veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la convocante dio cumplimiento a la resolución de nulidad detallada en el punto que precede, la cual fue notificada a la inconforme ese mismo día, lo que se corrobora con la firma autógrafa que asentó la inconforme en el acta de reposición de fallo, y con la propia manifestación que hace la inconforme en su escrito inicial de tener conocimiento del fallo el día en que se emitió.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, la cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente, el contenido de los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, y primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:

***Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 021/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0370

- 5 -

*celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...  
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”*

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano*

*[...]”*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y la autoridad que conozca de la inconformidad si al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Ahora bien, de la revisión de las constancias del expediente en que se actúa y de la lectura del acta de fallo celebrada el **veinticuatro de diciembre de dos mil diez**, se desprende que el inconforme acudió a ella, lo anterior se afirma, en virtud de que firmó dicha acta (fojas 32) y manifestó por escrito en cada una de los hojas lo siguiente:

*“Me inconformo al reiterarse ilegalidad y solicitó copia de este acto  
Alicia López M.”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 021/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0573

- 6 -

Lo anterior se corrobora con la manifestación que hizo la C. Alicia López Mendoza, representante legal de la empresa Industrias Miranda, .S.A de C.V., en su escrito inicial de impugnación que obra a foja 04 del expediente en que se actúa y donde aduce lo siguiente:

*"Fecha de emisión del acto que se impugna: 24 veinticuatro de Diciembre del año 2010.*

*Fecha en que se tuvo conocimiento de la Emisión del acto que se impugna: 24 veinticuatro de Diciembre del año 2010".*

Al reconocimiento de la inconforme reproducido con antelación, esta autoridad administrativa le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la representante legal de la empresa inconforme, la C. Alicia López Mendoza, confirmó que el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la convocante emitió el fallo correspondiente y ese mismo día tuvo conocimiento del mismo. Los aludidos preceptos legales a la letra disponen:

*"Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley".*

*"Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba".*

Bajo esa tesitura, esta unidad administrativa arriba a la conclusión que el inconforme al estampar su firma autógrafa en el acta de fallo impugnado de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, y manifestar expresamente tener conocimiento de su contenido -como lo asentó en su escrito inicial de inconformidad- éste quedó notificado en esa fecha.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 021/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.0373

- 7 -

De ello se sigue que, en la especie, el acto impugnado, se consintió expresamente en razón de que la promovente no presentó inconformidad en el tiempo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, ante la Secretaría de la Función Pública. Veamos.

Si el escrito de inconformidad fue **recibido el trece de enero de dos mil once**, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es evidente que su presentación ocurrió fuera del plazo de ley, ello es así, si se toma en cuenta que –como ya se dijo- la **notificación del fallo** ocurrió el **veinticuatro de diciembre de dos mil diez**, por lo que el plazo de ley transcurrió del veintisiete de diciembre del año próximo pasado al **tres de enero de dos mil once**, sin contar los días veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil diez y uno y dos de enero del año en curso, por ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad se presentó el trece de enero de dos mil once, ante esta autoridad como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la foja 01, es claro que su presentación no ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto.

En las relatadas condiciones, lo conducente es de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71, primer párrafo de dicha Ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BÉNEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO .El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 021/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5. 6573

- 8 -

*expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.<sup>12</sup>*

Asimismo la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.<sup>13</sup>

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, a través del Recurso de Revisión previsto

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIV, p. 289.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte, p. 374.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 021/2011**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 5373**

**- 9 -**

en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese por personalmente a la inconforme y por oficio a la convocante, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.**

PARA:



**TITULAR DEL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA ESTATAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN COLIMA.-** Calz. Pedro A. Galvan Norte. No. 325, Colonia Centro, C.P. 28000, Municipio Colima, Colima, Tel. 013 123 12 16 75.

OPD/SSC

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".